

tribunal. Además, en todos los casos el tribunal impondrá la pena de restitución, la cual no será mayor de tres mil (3,000.00) dólares. No empece lo dispuesto en el Artículo 12 del Código Penal de 1974 y en el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 del 7 de julio de 1971,³⁴ el delito expuesto en esta Sección se considerará delito menos grave.

(4) Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y los del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados en adición a la expedición del boleto a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con la orden del recogido, según ordenada, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de ochocientos (800) dólares ni mayor de mil doscientos (1,200) dólares o pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección 6.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 21 del 4 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.—Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y los del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados para expedir boletos de faltas administrativas por las infracciones a las disposiciones de esta ley, conforme a la Sección 16-103 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

Los formularios para dichos boletos podrán ser preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que para dicho propósito promulgarán la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los municipios correspondientes o el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme a sus reglamentos. Entendiéndose que de el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas autorizarlo, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para otras faltas administrativas de tránsito.

De no ser pagada la multa administrativa dentro de dicho plazo se procederá a notificar al agente de la Policía Estatal o de la Guardia Municipal o del Cuerpo de Vigilantes que expidió el boleto para que radique la denuncia correspondiente.”

³⁴ 34 L.P.R.A. sec. 1712.

Sección 7.—Se elimina el inciso (b) de la Sección 5-1117 de la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.³⁵

Sección 8.—Se reenumeran los incisos (c), (d) y (e) de la Sección 5-1117 de la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, como los incisos (b), (c) y (d).

Sección 9.—Esta ley empezará a regir a los sesenta (60) días de su aprobación.

Aprobada en 19 de enero de 1995.

Documentos Públicos—Venta por Reciclaje de Papel Autorización a Dependencias Gubernamental

(P. de la C. 1621)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 19 de enero de 1995]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, a fin de delegar en cada dependencia gubernamental la venta de los papeles y documentos inservibles con el propósito de promover el reciclaje de papel; crear un fondo especial en el Departamento de Hacienda para cada dependencia con el ingreso generado de la venta del papel; y armonizar el programa de administración de documentos públicos con el programa de reciclaje de papel del gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico está enfrentando un grave problema debido a la gran cantidad de desperdicios sólidos generados diariamente que van a parar a nuestros vertederos. El papel constituye una parte significativa del flujo de los desperdicios sólidos que se depositan en los

³⁵ 9 L.P.R.A. sec. 1149

vertederos, ocupando mucho espacio en los mismos, a pesar de tratarse de un material reciclable, que como otros materiales se puede recuperar.

Se han realizado esfuerzos por las dependencias del Gobierno para desarrollar un programa de reciclaje de papel, incluyendo los municipios. Sin embargo, la limitación de recursos humanos en las agencias, la lenta recuperación del papel, el desconocimiento en cada entidad de la cantidad del papel recuperado y la falta de incentivos económicos, ha limitado el éxito del programa de reciclaje de papel en las mismas.

Por otro lado, la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, establece un procedimiento normativo y uniforme para la disposición de los documentos y papeles inservibles en todas las dependencias. Dicho procedimiento estipula que la disposición o venta de este material debe ser realizada únicamente a través de la Administración de Servicios Generales, lo cual constituye una fuerte carga para la misma.

De otra parte, la acumulación innecesaria de este material en las dependencias limita el uso del espacio que poseen, el cual se podría aprovechar para otros propósitos. La restricción en la Ley Núm. 5, antes citada, de que sólo la Administración de Servicios Generales tiene la facultad de efectuar la venta del papel desechado, dificulta la recuperación de papel en las dependencias, además de impedir el cumplimiento cabal con la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" y el desarrollo de programas de reciclaje de papel.

Ante la necesidad que tenemos de desarrollar métodos alternos a la disposición de los desperdicios sólidos en los vertederos, esta Asamblea Legislativa entiende que la Ley Núm. 5, antes citada, debe ser revisada para armonizar el programa de documentos públicos con el programa de reciclaje de papel en el Gobierno de Puerto Rico. Esto proveerá mayor efectividad en la conservación de aquellos documentos importantes y la disposición de aquellos documentos y papeles inservibles mediante métodos adecuados y viables para cada dependencia, de manera que se cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico y se proporcionen métodos alternos a la disposición de los desperdicios sólidos en los vertederos del país mediante la reducción y reciclaje.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada,³⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Administración del Programa de Administración de Documentos Públicos en las Tres Ramas del Gobierno, y la Oficina del Contralor.

(a) . . .

(e) A medida que los Administradores de Programa o sus representantes autorizados vayan recibiendo y aprobando las listas descritas en el inciso (c) anterior, deberán a su vez remitir copias de tales listas aprobadas al Archivero y se abstendrán de tomar acción hasta recibir notificación de la determinación del Archivero.

El Archivero examinará las listas recibidas y determinará si interesa retener algún documento para su continuada conservación en el Archivo. El Archivero podrá traspasar los documentos que no retenga a una dependencia o entidad educativa o cultural según se define el término en esta ley. Las dependencias o entidades educativas o culturales a las cuales se traspasen los documentos deberán reunir los requisitos necesarios para mantener, conservar y utilizar los mismos conforme al propósito de conservación de documentos contenido en esta ley y sus reglamentos.

Cuando el Archivero determine traspasar los documentos a una dependencia o entidad educativa o cultural, éstos deberán estar accesibles al público y no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o de ninguna otra forma podrá disponerse de los mismos. Los documentos traspasados a la dependencia o entidad educativa o cultural mantienen su carácter de documentos públicos y pertenecen al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si la dependencia o entidad cultural dejare de existir, o no interesare, mantuviere, conservare o utilizare los documentos que le fueron traspasados conforme los propósitos de esta ley, los documentos revertirán al Archivo. No obstante, el Archivero podrá recuperar los documentos traspasados cuando, con posterioridad a la fecha del traspaso inicial, adquieran utilidad conforme los criterios establecidos en esta ley.

El Archivero notificará su determinación en un término máximo de sesenta (60) días. Los documentos reclamados por el Archivero

³⁶ 3 L.P.R.A. sec. 1002.

serán trasladados al Archivo. El Archivero extenderá un certificado de recibo a los funcionarios transferidores. Si determina que los documentos se trasladen a una dependencia o entidad educativa o cultural, éstas extenderán un certificado de recibo a los funcionarios transferidores.

Aquellos documentos que el Archivero no reclame podrán ser destruidos por los Administradores de Documentos previa autorización expresa del Administrador del Programa.

Los Administradores de Programa podrán establecer mediante reglamento las alternativas de destrucción en armonía con las leyes y reglamentos aplicables de política pública ambiental asegurando todo el tiempo que no se reproduzca dicho documento.

Los Administradores de Documentos escogerán entre los métodos aceptados por el Administrador del Programa.

Los documentos inservibles una vez destruidos en forma irreproducible, así como aquellos papeles que no se consideran documentos según definidos en esta ley, podrán venderse al mejor postor por el jefe de cada dependencia o por el Administrador de Servicios Generales, una vez cumplido con todos los procedimientos administrativos aplicables.

Las agencias que opten por permanecer bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales dispondrán de aquellos papeles que no se consideran documentos, según definido en esta ley, de acuerdo al Reglamento sobre Propiedad Excedente Estatal.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no aplicará a la Rama Judicial.

La venta de estos documentos o papeles deberá estar acorde con la política pública del Gobierno de Puerto Rico para disminuir el volumen de desperdicios sólidos que requiere disposición final mediante los métodos de reducción y reciclaje u otros métodos establecidos.

Las dependencias se asesorarán con la Autoridad de Desperdicios Sólidos sobre el recogido, transportación, almacenamiento y venta de los documentos y papeles inservibles o no considerados documentos públicos que se generen en sus facilidades.

El ingreso devengado en las dependencias por la venta de los documentos o papeles inservibles, si se vendieren, ingresará en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda acreditándole a cada dependencia los fondos correspondientes a la misma. El dinero y los intereses de la cuenta acreditada a cada dependencia se utilizará únicamente por éstas para sufragar en todo o en parte, los

costos de operación y funcionamiento de su programa de reciclaje de papel. No podrán destinarse a cubrir gastos ordinarios y de funcionamiento de cada dependencia. Los sobrantes de dichos fondos e intereses podrán ser utilizados por esa dependencia en años fiscales subsiguientes con la limitación aquí indicada.

Los fondos que se generen de la venta de papel o documentos inservibles no menoscabarán en forma alguna, la asignación de fondos en años subsiguientes para gastos ordinarios de funcionamiento de cada dependencia.

El jefe de cada dependencia nombrará a un funcionario como Coordinador del Programa de Reciclaje de papel, que será responsable de dicho Programa en su dependencia y el cual trabajará en coordinación con el Administrador de Documentos.

El Director del Programa de Excedente Estatal o el Coordinador del Programa de Reciclaje de papel será responsable de informar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos cada tres meses la cantidad de papeles recuperados y vendidos, si alguno."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de enero de 1995.

Programa de Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos—Enmiendas

(P. del S. 920)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 20 de enero de 1995]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4; el inciso (G) del Artículo 5, los Artículos 7 y 8; los incisos (A), (D), (E) y (F) del Artículo 9; se reenumeran los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 como Artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24; se enmiendan los Artículos 11, 12, 16, 18, 20, 21 y 23; se deroga el antiguo Artículo 19 (Cuenta Especial); se añaden los siguientes Artículos 10, 14, 22 y 25 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de